

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Minas

Habiendo sido renunciado el registro para la concesión de la mina titulada *Pelayo*, sita en el paraje conocido por El Sotillo del término municipal de Alcanadre, se ha dictado por este Gobierno con fecha de ayer, la providencia admitiendo dicha renuncia y declarando franco y registrable el terreno correspondiente.

Logroño, 22 de diciembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Comisión provincial.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial, en sesión celebrada el día 20 del actual, aparecen los siguientes, que copiados á la letra dicen así:

OLLAURI

Examinado el expediente promovido por D. José Paternina y Jusué, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Ollauri en solicitud de que se le declare incapacitado para el ejercicio de dicho cargo:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 del mes actual, acordó desestimar lo solicitado:

Considerando que únicamente la Comisión provincial tiene competencia y atribuciones para entender en primer término en las protestas formuladas contra la capacidad de Concejales elegidos á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, dándose alzada de los acuerdos que dicte ante el Ministerio de la Gobernación conforme á lo establecido en el art. 9.º de dicho Real decreto:

Considerando que el Sr. Paternina ha justificado tener parte en el arbitrio relativo al pescado fresco por lo que se halla comprendido en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal, se acordó:

1.º Advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de conocer de las protestas formuladas contra la capacidad de los Concejales, limitándose tan solo á la tramitación del expediente en armonía con lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de dicho Real decreto; y

2.º Declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á don José Paternina Jusué.

PRÉJANO

Examinada la protesta formulada por D. Francisco Herce contra D. Roque Bobadilla Jiménez y D. Carmelo Miranda Garrido, Concejales en ejercicio del Ayuntamiento de Préjano:

Resultando que en escrito fecha 6 del mes presente el Sr. Herce protestó la capacidad de los referidos señores por suponerles comprendidos en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que para justificar dicha protesta, se abrió una información y se unió á la misma una certificación de un acuerdo del Ayuntamiento:

Resultando que cumplidos estos requisitos el Alcalde remitió el expediente á la Comisión provincial con fecha 14 del mes corriente:

Considerando que toda protesta que se formule por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoará ante el Ayuntamiento y se resolverá en la misma forma y plazos establecidos en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, precepto establecido en el apartado 2.º, art. 11 del mismo:

Considerando que según dispone el art. 4.º del Real decreto citado, presentada una protesta sobre capacidad de Concejales, éstos tienen derecho durante el plazo de ocho días á formular defensa y presentar los documentos que estimasen convenientes y trascurrido este, el Alcalde remite el expediente á la Comisión provincial para que dicte resolución, se acordó:

1.º Aperibir al Alcalde por la omisión en que ha incurrido; y

2.º Devolver el expediente al Alcalde para que dé conocimiento de él á los Sres. Bobadilla y Garrido, quienes durante un plazo de ocho días podrán presentar los escritos de defensa y documentos que estimasen convenientes y advertir al Alcalde que trascurrido dicho plazo devuelva el expediente con los escritos de defensa y documentos que presenten los interesados.

SANTA COLOMA

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada por D. Pedro Pérez y otros dos electores contra la capacidad de don Cristóbal López Fernández y D. Esteban Marín García, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Santa Coloma, por ser el primero rematante de uno de los ingresos subastados por el Ayuntamiento y el segundo fiador de D. Lucas Marín y

Víctor Gallo, rematante de otros arbitrios:

Resultando que formulada la protesta en escrito fecha 29 de noviembre al que se unió una certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde en la que se hacía constar que López Fernández es arrendatario del aprovechamiento de abonos de la plazuela de Palacio y calle de la Iglesia, y Marín García, fiador de D. Esteban Marín y D. Víctor Gallo; el primero rematante de los abonos de la calle de la escuela y Plazuela de las Eras y el segundo del arbitrio del puesto público; no aparece que se haya dado conocimiento de dicha protesta á los Concejales contra quienes se dirige por lo que no se ha presentado por parte de estos, escritos de defensa ni exhibido documentos:

Considerando que por lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, en toda protesta electoral se abre un juicio contradictorio con el fin de que la Comisión provincial al resolverla en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del mismo puede hacerlo con verdadero conocimiento:

Considerando que el Alcalde debió tramitar la expresada protesta conforme á lo establecido en el art. 4.º ya citado del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Considerando que el expediente carece de estado para que pueda dictarse una resolución definitiva, se acordó:

1.º Aperibir severamente al Alcalde por las omisiones en que ha incurrido.

2.º Devolver el expediente al Alcalde para que notifique á los Sres. don Cristóbal López Fernández y D. Esteban Marín García, la protesta de que han sido objeto, concediéndoles un plazo de ocho días para que expongan su defensa y presenten los documentos que estimen oportunos, y

3.º Advertir á dicho Alcalde que transcurrido dicho plazo devuelva el

expediente con las defensas y documentos que hubiesen presentado los interesados y que si no exhibiesen escrito de defensa ni documento, lo haga constar así por medio de certificación que unirá al expediente.

VENTOSA

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Marcelino Ceniceros Nájera y D. Esteban Fernández, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Ventosa:

Resultando que D. Dionisio Pastor y D. Vicente Bezares, protestaron la capacidad de los mencionados señores, fundándose en que el primero era Depositario de fondos municipales y el segundo socio del rematante de consumos y presentaron una certificación en que se hacía constar que Ceniceros era tal Depositario con el premio del 3 por 100 de las cantidades recaudadas y una declaración suscrita por varias personas en la cual se expresaba que al practicar un aforo en casa de D. Donato Pérez y propuesto un arreglo, el Delegado manifestó que no podía aceptarlo pues se lo habían prohibido los socios Esteban y Benito Fernández:

Resultando que en escrito fecha 26 de noviembre D. Marcelino Ceniceros renunció el cargo de Depositario á fin de optar por el de Concejal:

Resultando que en instancia dirigida á la Comisión provincial, fecha 4 del mes presente y presentada en la Secretaría de esta Corporación el día 11, D. Esteban Fernández Garrido, expuso que había llegado á su noticia que su capacidad había sido protestada aunque no se lo habían hecho saber oficialmente, pero que no tenía parte alguna en el remate de consumos.

Resultando que así mismo, se acompaña al expediente una certificación en la que se hace constar que Ceniceros tiene un alcance á su cargo y á favor de los fondos municipales de 209 pesetas 50 céntimos por razón del ejercicio corriente, habiendo sido requerido por el Alcalde para que presentase una liquidación con lo cual no ha cumplido:

Resultando se ha denunciado el hecho de que el sorteo para decidir el empate con que resultaran los Concejales haya tenido lugar el día 5 del mes actual:

Considerando que en vigor el Alcalde ha debido notificar á los interesados las protestas de que han sido objeto para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, hubiesen formulado las defensas que creyeran oportunas y presentados los documentos que estimasen convenientes:

Considerando que no obstante tal omisión, en el expediente existen datos para dictar una resolución de carácter definitivo.

Considerando que si bien los Depositarios de fondos municipales son incompatibles para ejercer el cargo de

Concejal, según declara la Real orden de 4 de mayo de 1888, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 del mismo, la incompatibilidad que asistía al Sr. Ceniceros ha desaparecido por la renuncia que hizo del cargo.

Considerando que aun siendo deudor el Sr. Ceniceros á los fondos municipales, no resulta incapacitado por no habersele expedido apremio, circunstancia necesaria para que nazca la incapacidad señalada en el caso 5.º, artículo 43 de la ley Municipal.

Considerando no se justifica debidamente que el Sr. Fernández tenga participación alguna en el remate de consumos, pues no constituye prueba alguna la declaración que se ha presentado, por lo que no le asiste la incapacidad señalada en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal.

Considerando que habiéndose limitado la reclamación relativa al sorteo de Concejales á la denuncia del hecho, la Comisión ninguna resolución tiene que adoptar, pues aquella puede constituir el débito señalado en el caso 2.º, art. 88 de la ley Electoral de 26 de junio de 1890 y la acción para perseguirlo es pública, según expresa el apartado 2.º, art. 102 de la citada ley Electoral, se acordó:

1.º Apercibir severamente al Alcalde por las omisiones cometidas, y

2.º Declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Marcelino Ceniceros Nájera y á D. Esteban Fernández, desestimándose la protesta que contra ellos se ha formulado.

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Baños de río Tobía y del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Baños constaba de siete Concejales y por la escala del artículo 35 del Real decreto de adaptación se le asignaron ocho por contar más de 801 residentes sin pasar de mil.

Que en la elección verificada en el año 1891 en la cual correspondía elegir cuatro Concejales, se eligieron cinco por dicho aumento asignándose tres al primer distrito y dos al segundo completando con ello el número de ocho con los tres que quedaban de la renovación.

Que el Ayuntamiento, en sesión de 22 de marzo de 1891, al dividir el término municipal en dos distritos y fijar la zona que había de comprender cada uno y sortear los Concejales que han de representar á cada uno de ellos ó sea á los Concejales que deben cesar y continuar en sus cargos, se asignaron cuatro á cada distrito

Que llegada la votación fueron proclamados por el primer distrito D. Felipe Merino, D. Segundo Bobadilla y D. Vítores Somalo quedando asignado y perteneciendo al mismo de la elección de 1889 D. Eugenio Olalla; y por el Segundo D. Nicanor Sobrón y don Marcos López, quedando D. Francisco García y D. Simón Sobrón con lo que se completaron los dos distritos con cuatro Concejales cada uno.

Que en 17 de abril de 1893, la Comisión provincial admitió la excusa formulada por D. Felipe Merino, la cual ocasionó una vacante en el primer distrito.

Que fundados en esto, el Ayuntamiento anunció y señaló para elegir tres Concejales en el primer distrito y uno en el segundo, suponiendo que habían de cesar dos en el primero más la vacante que resultaba y uno en el segundo.

Que D. José García y otros electores en escrito fecha 29 de noviembre protestaron la validez de la elección del primer distrito fundándose en que se había infringido el art. 43 de la ley Electoral puesto que no se había practicado más que un escrutinio general cuando existen dos distritos, y que así mismo resultaba infringido el art. 13 de dicha ley al asignar á un distrito tres Concejales.

Que D. Victoriano Campo y D. Baltasar Uruñuela, contestaron al escrito anteriormente mencionado, exponiendo que el mayor número de Concejales asignado al primer distrito obedece á la vacante ocasionada por el Sr. Merino.

Considerando que componiéndose el término municipal de Baños de río Tobía de dos distritos han debido celebrarse dos escrutinios generales, pues el artículo 43 de la ley Electoral preceptúa y dá á entender que han de constituirse tantas Juntas y celebrarse tantos escrutinios generales como sean los distritos en que el Municipio ó término municipal esté dividido.

Considerando que esta infracción no invalida por sí sola la elección municipal por existir términos hábiles para retrotraer el expediente al estado del escrutinio general:

Considerando que por razón de los hechos anteriormente expuestos, á cada uno de los dos distritos, ha debido asignárseles siempre dos Concejales porque cuatro comprende la renovación y por razón de la vacante que ocasionó D. Felipe Merino, á uno de ellos debió asignársele en su caso tres, pues por haber hecho lo contrario resulta infringido el art. 13 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890 y no de la ley Electoral como exponen los recurrentes, el cual establece que á cada distrito ha de computársele un término de Concejales asignándose en todo caso mayor número de ellos al distrito municipal que resulte con mayor número de Secciones.

Considerando que los dos distritos de Baños, forma cada uno por sí una sola sección y no existe diferencia digna de aprecio en cuanto al número de electores que cada uno contiene que son de 99 y 86 respectivamente:

Considerando que hecha la adjudicación en la forma que lo ha establecido el Ayuntamiento apareció contrario el espíritu que domina en el apartado 2.º art. 9.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890 que expresa el número de Concejales que cada elector puede votar y en este sentido el resul-

tado de la elección no se conforma ni se ajusta á la tendencia del legislador y á los propósitos que envuelve el fundamento racional de la disposición legal mencionada.

Considerando que al elegirse tres Concejales por el primer distrito en la elección de 1891 debía haberse practicado un sorteo entre ellos para designar cual de los tres entraba á completar el número de ocho fijado por la escala del art. 35 del Real decreto de adaptación, lo cual no se verificó.

Considerando que en todo caso procedía elegir en el segundo distrito, dos Concejales por salida de los de 1889, Francisco García y Simón Sobrón, se acordó:

1.º Anular las elecciones municipales de los dos distritos:

2.º Disponer antes de que tenga lugar la elección, lo siguiente:

1.º Un sorteo entre los Concejales, D. Felipe Merino, D. Segundo Bobadilla y D. Vítores Somalo, para señalar cual de ellos entra á completar el número de ocho, y si corresponde, al excusado Felipe Merino, elegir dos en el primer distrito, y si por el contrario le tocase á Segundo ó Vítores cesar el que de ellos sea, se elegirán tres.

2.º Asignar al segundo distrito dos Concejales por cesación de D. Francisco García y D. Simón Sobrón procedentes de la elección de 1889 y que deben cesar en sus cargos en la presente renovación.

3.º Que después de la elección y en el caso de que se elijan tres Concejales en el primer distrito por la vacante de Merino, se proceda á un sorteo entre ellos para fijar cual de estos entra á cubrir la expresada vacante; y

4.º Interesar al Sr. Gobernador se sirva señalar día para la nueva elección y actos posteriores, cuando el acuerdo de la Comisión resulte ejecutorio por lo dispuesto en la Real orden de 19 de noviembre de 1892, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

ENTRENA.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Cayetano Medrano Sáenz y D. Ángel Ulecia Corral, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Entrena, y del cual resulta:

Que D. Lino García, en escrito fecha 26 de noviembre protestó la capacidad de los Sres. Medrano y Ulecia, fundándose en que los mencionados señores llevan parte en la subasta del arrendamiento que hace la Corporación municipal de las aguas sobrantes del río de la fuente; el Sr. Ulecia tiene participación en el remate de consumos porque recibe parte de los productos del que administra el arriendo, y el Sr. Medrano tiene sin terminar un contrato hecho con el Ayuntamiento y en virtud del cual, aquél se comprometió á construir un banco en la plaza del cementerio para asiento del público cediendo la Corporación un chopo; por

lo que les estimaba comprendidos en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal.

Que para justificar los extremos contenidos en la protesta, se abrió una información testifical en la que varias personas reconocieron los hechos relacionados en la protesta, haciendo constar que lo relativo á la construcción del banco data desde el año 1887.

Que el Alcalde y el Síndico informan que son ciertos los hechos expuestos en aquella y al expediente se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la que se hace constar que la expresada Corporación en sesión de 12 de marzo último, resolvió se cumpliera el contrato habido con el Sr. Medrano para la construcción de un banco.

Que los Sres Medrano y Ulecia presentaron escrito de defensa, exponiendo que ninguna participación tienen en el remate de aguas ni en el de consumos, que de estos es rematante D. Jerónimo Barriobero, y que el Sr. Medrano no tiene contrato con el Ayuntamiento.

Que al expediente se une un escrito de D. Silvestre Zabala, en el cual se hace constar que él es rematante de las aguas, y en 12 del mes presente se ha presentado en la Secretaría de esta Corporación un escrito firmado por don Angel Ulecia y otros cuatro vecinos, en el que se expresa haber manifestado D. Jerónimo Barriobero que D. Angel Ulecia es ajeno al arriendo de consumos:

Considerando que los Sres. Ulecia y Medrano no son arrendatarios ni fiadores del remate de aguas procedentes del río de la fuente, y que el rematante de este arbitrio lo es D. Silvestre Zabala:

Considerando que tampoco figura en ninguno de los expresados conceptos y por parte del arriendo de consumos don Angel Ulecia, pues el rematante de este servicio es D. Jerónimo Barriobero.

Considerando que la prueba testifical tiene el carácter de supletoria y no procede sino en el caso de que los hechos no puedan ser probados documentalmente, lo cual no concurre en el caso presente, pues tanto el arbitrio de consumos como el de las aguas han sido objeto de subasta pública ó remate:

Considerando que aun cuando fuese cierto que el Sr. Medrano tuviese contrato con el Ayuntamiento para la construcción de un banco, este hecho no produciría la incapacidad señalada en el caso 4.º art. 43 de la ley Municipal, pues esta disposición se refiere á contratos, servicios ó suministros; pero de ningún modo á obras que siendo tan nimias y batadís no requieren ni subasta ni compromiso:

Considerando no puede estimarse la existencia de una contrata por el solo hecho de encargar, como en el caso presente acontece, la construcción de un banco, en forma verbal y por parte del Alcalde á un artesano:

Considerando que á este hecho no

puede atribuirse el alcance que señala la incapacidad expuesta en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, pues para ello sería preciso violentar en el mayor grado el espíritu de la misma; se acordó desestimar la protesta formulada por D. Lino García, y declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Cayetano Medrano y Sáenz y don Angel Ulecia Corral.

NALDA.

Visto el expediente relativo á la capacidad de D. Eustasio Castellanos, Concejale elegido para formar parte del Ayuntamiento de Nalda y del que resulta:

Que D. Matías Martínez Ruiz, en escrito fecha 28 de noviembre protestó la capacidad del referido Sr. D. Eustasio Castellanos, fundándose en que en las listas no figura como elector:

Que el Ayuntamiento resolvió someter el mencionado escrito á la información que preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Que por D. Eustasio Castellanos no se presentó documento ni escrito alguno de defensa, por lo que el Alcalde acordó en nueve del mes presente remitir el expediente á la Comisión provincial como así lo hizo.

Considerando que D. Eustasio Castellanos no figura como elector en las listas del Censo por cuya razón mal puede tener el concepto de elegible, circunstancia indispensable para poder formar parte del Ayuntamiento; se acordó declarar que D. Eustasio Castellanos no puede ser Concejale del Ayuntamiento de Nalda.

CALAHORRA.

Examinado el expediente relativo á las protestas formuladas contra la capacidad legal de Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Calahorra.

Resultando que D. Francisco Resa y Subero en escrito fecha 28 de noviembre solicitó se le declarase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejale por no ser elegible y no figurar en listas con el expresado carácter, hecho que aparece justificado.

Resultando que al remitir el Alcalde el expediente participó en el oficio de remisión que en igual caso se hallaba D. Lino Bermejo.

Considerando que no siendo elegible el Sr. Resa no puede formar parte del Ayuntamiento según establece la Real orden de 15 de marzo de 1880.

Considerando que no habiéndose formulado protesta alguna respecto á don Lino Bermejo en el tiempo y forma que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, no puede entenderse en las causas de incapacidad que le asistan y la manifestación hecha por el Alcalde en su oficio de remisión del expediente, no constituye una protesta y mucho menos con las condiciones y requisitos que establece la disposición legal que se menciona, se acordó:

1.º Declarar que D. Francisco Re-

sa y Subero no puede formar parte del Ayuntamiento de Calahorra, y

2.º Que no ha lugar á entender en la manifestación que hace el Alcalde respecto á D. Lino Bermejo.

LOGROÑO.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de varios Concejales elegidos en las últimas elecciones habidas en Logroño y del cual resulta; que D. Félix Garrido en instancia fecha 30 de noviembre protestó la capacidad del Concejale D. Gregorio Castellanos González, fundándose en que no figura con carácter de elegible en las listas electorales presentando al efecto una certificación que así lo acredita.

Que D. Antolin Moreno y Madurga en escrito fecha 27 de noviembre protestó la capacidad de D. Hipólito de Rivas, exponiendo que no satisface cuota alguna de contribución, y exhibió al efecto una certificación que así lo acredita.

Que D. Juan Marrodán López, en instancia fecha 30 de noviembre expuso, que D. Pascual Velazquez, no es elegible por no satisfacer más que 42'95 pesetas de cuota de contribución, siendo condición necesaria en Logroño para ser elegible pagar la de 46'22 pesetas que es la comprendida en los dos primeros tercios de las listas cobratorias y al efecto presentó dos certificaciones que acreditaban ambos extremos.

Que D. Juan Marrodán López, en escrito fecha 30 de noviembre protestó la capacidad de D. Atilano Ochoa por suponerle comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal como contratista para el suministro de calzado á los establecimientos provinciales de Beneficencia, y exponiendo que si bien cedió dicho suministro á su padre, siempre resultará que tiene interés si quiera sea indirecto en el expresado servicio, y que la cesión debió hacerse por escritura pública.

El Sr. Marrodán acompaña una certificación expedida por el Sr. Contador de fondos provinciales con el V.º B.º, del Sr. Vicepresidente de la Diputación provincial, en la que se le hacía constar, que la subasta para el suministro de Calzado se adjudicó provisionalmente al Sr. Ochoa; que en 7 de noviembre se adjudicó por la Diputación definitivamente, y en 16 del mismo la Comisión provincial aprobó la cesión de derechos del rematante á favor de D. Santiago Ochoa.

Que el referido Sr. Marrodán en escrito fecha 9 del mes presente dirigido al Sr. Alcalde presentó otra certificación expedida por el Sr. Secretario de la Comisión provincial, en la cual copiándose un informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia se hace constar que desde el 19 de noviembre, D. Pedro Atilano Ochoa, no ha tomado medida de calzado á los acogidos ni ha hecho entrega alguna de dicho artículo habiéndolo hecho D. Inocente López, operario de D. Santiago Ochoa, cuyo

escrito y certificación la remitió el Alcalde de Logroño á la Comisión provincial á los efectos que se estimasen procedentes.

Que D. Francisco Cejudo protestó la capacidad de D. Ecequiel Toledo exponiendo era público y notorio que dicho señor proveía de carne á los establecimientos de Beneficencia de la provincia sin que presentara en apoyo de su protesta documento alguno.

Que D. Pascual Velázquez presentó una certificación en la cual, entre otros particulares hace constar que en los años de 1891-92, 1892-93 y 1893-94, satisface una contribución con el recargo municipal y partidas fallidas de 50'79, 50'90 y 50'48 respectivamente, D. Hipólito de Rivas formuló escrito expresando que forma parte de una sociedad dedicada al tráfico de curtidos que tiene un capital de 102860 pesetas 96 céntimos y constituida con arreglo á escritura otorgada ante el Notario D. Plácido Aragón en 24 de marzo de 1891 y registrada en el de la propiedad y Mercantil; D. Gregorio Castellanos presentó escrito exponiendo que se halla dentro de las condiciones que para ser elegible preceptúa el art. 41 de la ley Municipal y acompaña certificación en la cual se expresa que en el repartimiento del año 1893-94 se le ha impuesto una cuota de 110'58 pesetas para el Tesoro 1'10 pesetas por partidas fallidas y 18'23 pesetas de recargo municipal, y que D. Pedro Atilano Ochoa presentó, en unión de un escrito una certificación igual á la presentada por el Sr. Marrodán autor de la protesta formulada contra el referido Sr. Ochoa:

Considerando que para ser elegibles en los cargos de Concejales no basta que se tengan condiciones legales sino que se hayan declarado por la entidad legal que tenga competencia y atribuciones, de suerte que es preciso que la expresada cualidad conste en las listas electorales, doctrina que establece la Real orden de 15 de marzo de 1880 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 6 de abril y de 27 de enero del mismo año, *Gaceta* de 10 de febrero:

Considerando que la cualidad de elegible así como la de elector se declara por la Junta provincial del Censo electoral, previo informe de la municipal y en el caso de recurso de alzada interpuesto contra la decisión de aquella por la Audiencia del Territorio, según determinan los artículos 13, 14 y 15 de la ley Electoral de 26 de junio de 1890:

Considerando que por la 3.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 24 de marzo de 1891, la cualidad de elegible, se hacía por la Comisión provincial; pero este precepto legal ha perdido su fuerza y vigor por su carácter de transitorio, habiendo sido reemplazado por lo dispuesto en el apartado último, art. 2.º del expresado Real decreto que preceptúa que en lo sucesivo el libro del Censo electoral contendrá una casilla adicional en la que se expresará si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales:

Considerando que si la Comisión provincial decretara el carácter de elegible á favor de D. Gregorio Castellanos González invadiría las atribuciones de la Junta provincial del Censo electoral y de la Audiencia del Territorio:

Considerando que no figurando como elegible el Sr. Castellanos, existe impedimento legal para que pueda ejercer el cargo de Concejal:

Considerando que los fundamentos expuestos son aplicables en sentido contrario á los Concejales Sres. Velázquez y Rivas, pues estos se hallan comprendidos en las listas como elegibles, y no puede reformarse ahora tal declaración y mucho menos por la Comisión provincial:

Considerando que D. Pedro Atilano Ochoa no es contratista del suministro de calzado para los establecimientos provinciales de Beneficencia; ni lo era en el día de la elección por la cesión de derechos que hizo á favor de D. Santiago Ochoa y no era preciso para dicha cesión la escritura pública según determina el art. 25 del Real decreto de 4 de enero de 1883, puesto que el contrato no estaba formalizado toda vez que no se había constituido el depósito definitivo, por lo que el acuerdo de la Comisión provincial al hacer la cesión por comparecencia no adolece de vicio alguno de nulidad:

Considerando que la circunstancia de ser el Sr. D. Santiago Ochoa, padre de D. Pedro Atilano no es bastante para afirmar que este tenga interés indirecto en el servicio, puesto que no viene acompañada de otros hechos que hagan nacer tal presunción, y los expresados hechos ni se han realizado ni han podido realizarse:

Considerando que por ningún medio se ha justificado que D. Ecequiel Toledo suministra carne á los establecimientos benéficos de la provincia y no existe contrata alguna para ello con dicho señor, se acordó:

1.º Declarar que D. Gregorio Castellanos González no puede formar parte del Ayuntamiento de Logroño; y

2.º Desestimar las protestas formuladas contra la capacidad de D. Hipólito de Rivas, D. Pascual Velázquez, D. Ecequiel Toledo y D. Pedro Atilano Ochoa.

SAJAZARRA

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Sajazarra del que resulta:

Que en la votación para Concejales verificada el día 19 se negó la emisión del voto á diez electores fundándose en que nueve de ellos eran deudores á fondos públicos y por lo tanto se hallaban comprendidos en el caso 5.º, art. 2.º de la ley Electoral de 26 de junio de 1890, y otro estaba en servicio activo y en tal concepto le asistía la incapacidad expresada en el apartado 2.º, art. 1.º de la citada ley, consignándose en acta la oportuna protesta.

Que en el escrutinio general se re-

produjo la mencionada protesta, consignándose en acta.

Que en escrito fecha 29 de noviembre, D. Francisco Rojas y otros electores reprodujeron la protesta citada, aduciendo las consideraciones y datos legales que creyeron oportunos y adicionando que en el nombramiento de Interventores se negó el derecho á designarlos en el concepto de candidatos á tres ex-Concejales por haberla hecho en calidad de electores y solicitaron la nulidad de la elección y la remisión del tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Que D. Anastasio Goicolea y otros electores presentaron en 29 de noviembre escrito de defensa en el cual reconocen el hecho de haberse negado la emisión del voto á los diez electores de que se ha hecho mérito y se halla justificado en el acta de la votación.

Que D. Tiburcio Alonso y D. Anastasio Goicolea, protestaron en escrito fecha 27 de noviembre la capacidad del Concejal elegido don Pedro Barahona Fernández, por suponerle comprendido en el caso 5.º art. 43 de la ley Municipal sin que apareciera se le haya notificado al interesando la protesta de que ha sido objeto y sin que resulte defensa de este:

Considerando tienen derecho á votar todos los que figuren en el libro del Censo y por lo tanto en las listas publicadas por la Junta provincial y dicho Censo es permanente y no será modificado sino por la revisión anual que se halla establecida; precepto contenido en el art. 9.º de la ley Electoral de 26 de junio de 1890:

Considerando que al adoptar tal resolución la Mesa vino á invadir las atribuciones de la Junta provincial del Censo, la cual hace la declaración de electores, y así mismo alteró los términos y plazos señalados por la ley para la revisión:

Considerando que aun figurando en las listas á que hace referencia el artículo 7.º del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, en las cuales no se encuentran los electores á quienes se les ha privado de su derecho y las que se refieren á electores que hubiesen fallecido ó á los que por resolución judicial firme se les hubiese incapacitado; debería admitirse el voto si insistieran en emitirlo si bien se hará constar en acta y de ello se dará conocimiento á los Tribunales, precepto expresado en el apartado último del artículo que se cita

Considerando que habiendo obtenido los candidatos 57, 56 y 53 votos, los diez no emitidos hubieron de influir é influyeron por modo evidente en el resultado de la votación y siendo esto así, no hay necesidad de examinar los otros fundamentos de la protesta si bien procede declarar que los ex-Concejales para los efectos del nombramiento de Interventores, pueden hacerlo en ese concepto y en el de electores; pero los

primeros no pueden tomar parte en las deliberaciones de la Junta según determina la Real orden de 27 de noviembre de 1890, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo:

Considerando que por igual razón no es necesario entender en la protesta formulada contra la capacidad de D. Pedro Barahona Fernández, si bien dicha protesta ha debido ser sujeta por el Alcalde á la tramitación que establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que la acción penal para perseguir delitos y faltas electorales es pública según expresa el apartado 2.º, art. 102 de la ley Electoral, se acordó,

1.º Declarar nula la elección municipal habida en Sajazarra.

2.º Interesar del Sr. Gobernador civil de la provincia, disponga lo conveniente para que tenga lugar la nueva elección hasta la constitución definitiva del Ayuntamiento y cuya elección no podrá verificarse hasta que el acuerdo de la Comisión resulte ejecutorio según dispone la Real orden de 19 de noviembre de 1892, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 22 del mismo.

3.º Dejar á salvo de los recurrentes la acción que pueda asistírles para perseguir los delitos y faltas que se suponen cometidos, y

4.º Apercebir al Alcalde por no haber dado la tramitación debida á la protesta formulada contra la capacidad de D. Pedro Barahona.

ALBERITE

Habiendo resuelto la Comisión provincial en sesión celebrada el día 12 del mes presente que no se constituyese el Ayuntamiento de Alberite hasta tanto que fuese resuelta definitivamente la protesta sobre la nulidad de la elección:

Considerando que según dispone el art. 8.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales, no hubiesen sido resueltas para el día en que ha de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva; se acordó aclarando el concepto y para el caso en que la Comisión provincial no pueda resolver dicho expediente, significar al Alcalde de Alberite que el día 1.º de enero debe constituirse el Ayuntamiento con los Concejales elegidos en la última elección y á reserva de lo que la Comisión provincial decida acerca de la validez de la misma, entendiéndose que con arreglo á la disposición legal citada, serán válidos los actos administrativos que lleve á efecto la Corporación municipal.

EL REDAL

Habiendo resuelto la Comisión provincial en sesión celebrada el día

12 del mes presente que no se constituyese el Ayuntamiento de El Redal hasta tanto que fuese resuelta definitivamente la protesta sobre la nulidad de la elección;

Considerando que según dispone el art. 8.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubiesen sido resueltas para el día en que ha de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, se acordó aclarando el concepto y para el caso en que la Comisión provincial no pueda resolver dicho expediente, significar al Alcalde de El Redal que el día 1.º del mes de enero debe constituirse el Ayuntamiento con los Concejales elegidos en la última elección y á reserva de lo que la Comisión provincial decida acerca de la validez de la misma, entendiéndose que con arreglo á la disposición legal citada, serán válidos los actos administrativos que lleve á efecto la Corporación municipal.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Fariás.—V.º B.º, José Martínez Baquero.

Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logroño y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Brieva Martínez, hijo de Faustino y Lucía, de veinticuatro años, soltero, natural y vecino de esta ciudad en donde estaba domiciliado como Agente de Negocios, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por estafa.

Y se ruega al propio tiempo á todas las Autoridades así civiles como militares, que caso de tener conocimiento del paradero de dicho sujeto procedan á su detención y conducción á este Juzgado á mi disposición.

Dado en Logroño á dieciocho de diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Casiano Alcate.